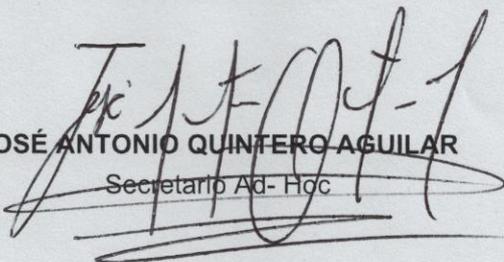


**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad- Hoc

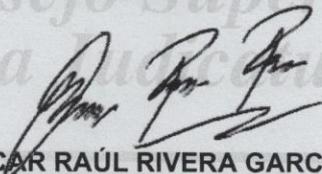


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BELÉN MONSUCUA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001- 2017 – 0045 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ENTREGAR DINEROS

Ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de capital e intereses y costas, por reunirse los presupuestos procesales exigidos en el Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, a la parte demandante señora Belén Monsucua, hasta la concurrencia del valor liquidado déjense las constancias que sean del caso en el expediente. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

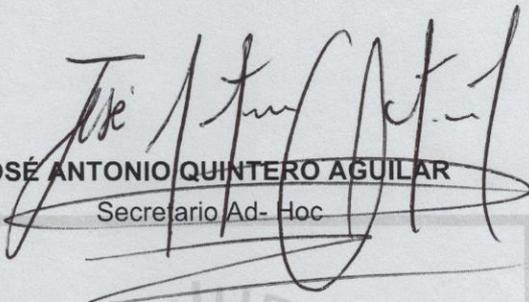
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ BARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que en el presente proceso se han tomado nota de embargos de remanente y que la primera nota pertenece al proceso ejecutivo instaurado por la señora **BELÉN MONSOCUA** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO**, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-00045-00, que cursa en este Juzgado y se encuentra vigente.

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad- Hoc

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO,
RADICADO	854004089001 – 2017-00005-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR**, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. MARCO JURÍDICO

El señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR** en su condición de demandante ha solicitado la terminación por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

## 2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR** en su condición de demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación, se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas y se colocará a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la señora **BELÉN MONSOCUA** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO**, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-0045-00, los dineros consignados a favor del proceso de la referencia, en acatamiento al embargo de remanente que se encuentra vigente en el presente proceso y se tomó nota, es el primer embargo de remante.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**); por tal motivo la cadena de embargo de remanente continua vigente para el proceso antes citado en la forma en que se tomaron las respectivas notadas.

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, continuará la cadena en la forma y términos relacionados en del proceso de la referencia, para lo cual la secretaria tomará las respectivas constancias.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y lo solicitado por el demandante.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, **PERO CONTINÚAN EMBARGADOS** por cuenta del proceso ejecutivo instaurado por la señora **BELÉN MONSOCUA** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO**, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-0045-00, que cursa en este Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, en acatamiento al embargo de remanente vigente y a la nota de Secretaría de embargo de remanente. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**TERCERO:** Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, **se ordena colocarlos a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, para el proceso ejecutivo instaurado por la señora BELÉN MONSOCUA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-0045-00.** Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.; déjense las respectivas constancias. Líbrense oficio.

**CUARTO:** La cadena de embargo de remanente queda vigente para el proceso **ejecutivo instaurado por la señora BELÉN MONSOCUA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-0045-00.**, por secretaría deje testimonio del día y la hora y la clase de proceso, indicando las partes en litigio demandante y demandado, en que se tomaron las notas de embargo y se consideran con sumado el embargo a menos que exista otro anterior. Líbrese oficio.

**QUINTO: A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

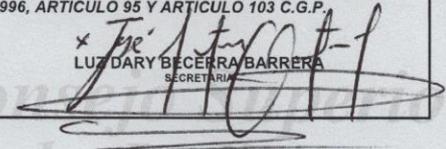
**SEXTO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

x   
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

Conservador  
de la Judicatura

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.

  
**JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad- Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR DANIELA DIAZ DIAZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 00086 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MARCO JURÍDICO**

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

## **3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FLOR DANIELA DÍAZ DÍAZ**, POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número **854004089001 – 2019 – 086 - 00**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**TERCERO:** A costa de la parte demandada señora **FLOR DANIELA DÍAZ DÍAZ**, y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

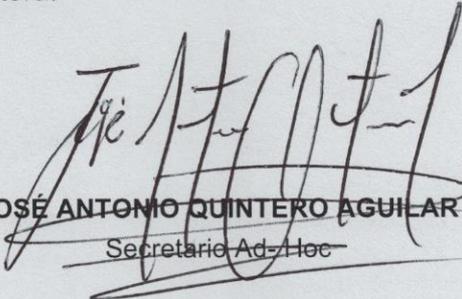
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ BARY RECERRA BARRERA  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL: Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad-Hoc

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EVER ABDENAGO RODRIGUEZ AMAYA
RADICADO	854004089001 - 2019 - 006 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MARCO JURÍDICO**

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

## **3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

**RESUELVE:**

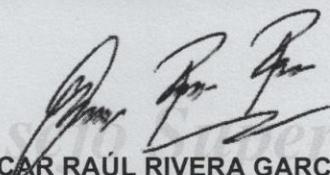
**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EVER ABDENAGO RODRIGUEZ AMAYA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número **854004089001 – 2019 – 006 - 00.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

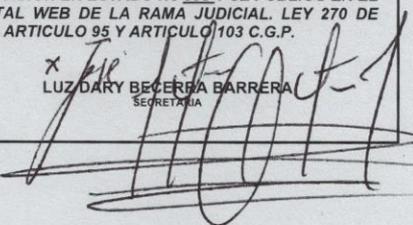
**TERCERO:** A costa de la parte demandada señora **FLOR DANIELA DÍAZ DÍAZ**, y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

X   
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARÍA



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT 800.037.800-8

Recibido  
II - 04 - 2022  
hora: 12:18  
Je 11/01/22  
viernes

Vicepresidencia De Crédito  
Regional Oriente  
Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE  
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: DIAZ DIAZ MARILU 1119667101  
RADICADO: 2019-00098

En atención al requerimiento efectuado el 27 de enero de 2022 nos permitimos certificar bajo gravedad de juramento que la información que a continuación se suministra corresponde a la registrada en los aplicativos de Esta Entidad:

Información de la Obligación de Tarjeta de Crédito 4481860002927720

A continuación, me permito remitir la liquidación actualizada de la obligación anteriormente descrita.

Fecha saldos: 03/02/2022  
Días de Mora: 1.080

**RESUMEN SALDOS**

Concepto	Valor en Pesos
Capital	\$ 367,389
Interés corriente	\$3,850
Interés de mora	\$ 251,174
Otros conceptos	\$ 45,324
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 667,737</b>

Esperamos de esta manera haber atendido el requerimiento no sin antes manifestar que cualquier aclaración o inquietud gustosamente será atendida.

Cordialmente,

*Laura Carolina Casas García*  
LAURA CAROLINA CASAS GARCIA

Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías

REGIONAL ORIENTE

Elaboro: Erika Geraldine Moreno

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 - Bogotá D.C., Colombia 601 594 8500.  
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co - NIT. 800.037.800-8  
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43. • Código Postal 110321 • PBX: 601 382 1400



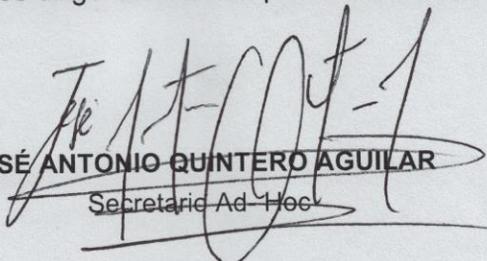
Síguenos en  
bancoagrario



El campo es de todos  
Minagricultura

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**

Secretario Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARILÚ DÍAZ DÍAZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0098 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

x   
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT 800.037.800-8

Recibido  
II - 4 - 2022  
hora: 13-007  
Viernes

**Vicepresidencia De Crédito  
Regional Oriente**

Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** SIGUA ORTIZ YILVER 1118535931  
**RADICADO:** 2020-00010

En atención al requerimiento efectuado el 27 de enero de 2022 nos permitimos certificar bajo gravedad de juramento que la información que a continuación se suministra corresponde a la registrada en los aplicativos de Esta Entidad:

**Información de la Obligación de Tarjeta de Crédito 4481850003598362**

A continuación, me permito remitir la liquidación actualiza de la obligación anteriormente descrita.

Fecha saldos: 03/02/2022  
Días de Mora: 1.230

**RESUMEN SALDOS**

Concepto	Valor en Pesos
Capital	\$ 739,605
Interés corriente	\$0
Interés de mora	\$67,207
Otros conceptos	\$ 0
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 806,812</b>

Esperamos de esta manera haber atendido el requerimiento no sin antes manifestar que cualquier aclaración o inquietud gustosamente será atendida.

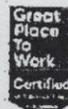
Cordialmente,

*Laura Carolina Casas Garcia*  
**LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**

Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías

**REGIONAL ORIENTE**

Elaboro: Erika Geraldine Moreno

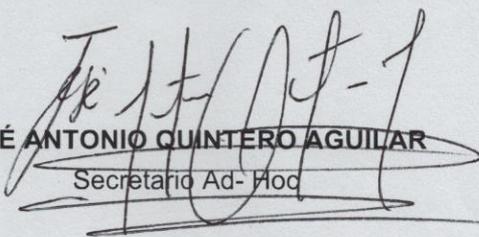


El campo es de todos

Minagricultura

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad- Hoc

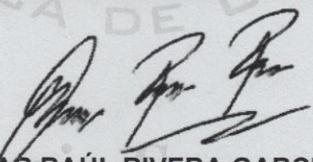


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 010 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

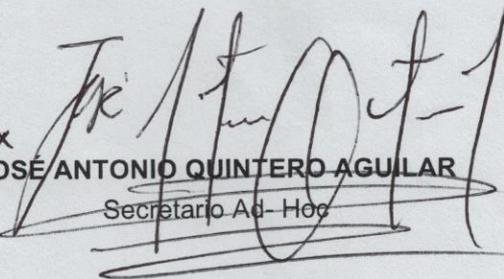
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DANY BECERRA BARRERA**  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

x   
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad-Hoc

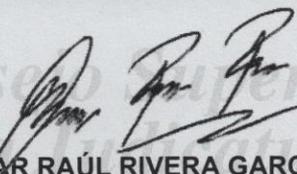


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEFRI ABDON SIGUA TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0095 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR OFICIO POR MEDIO DEL CUAL COMUNICÓ RESULTADO DEL EMBARGO

Para los fines legales se ordena colocar a disposición de la parte actora el contenido del oficio que antecede procedente del Jefe de Nómina Ejército Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Dirección de personal, dando contestación a nuestro oficio número 125 del 22 de octubre de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.R.  
x   
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad- Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2021 – 0091 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### 2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: **"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"**; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### 2.3 MARCO FÁCTICO

La representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA**.

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada señora **MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; la parte demandada fue notificada en forma personal, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), del auto de mandamiento de pago, se le entregó copias de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción o para que acreditaran el pago total de la obligación demandada. El término comenzó a correr el día 25 de enero del año en curso, a la hora de las siete de la mañana y venció el día siete de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las cinco de la tarde, en silencio, es decir que no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena,

proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia de los pagarés, los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en contra de la demandada señora **MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señora **MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$ 1.400.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

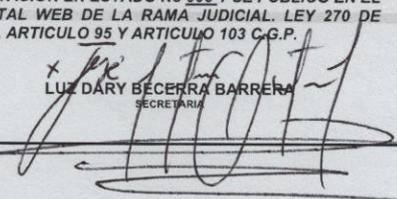
**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

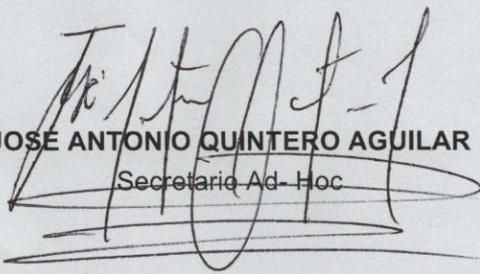
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BÉCERRA BARRERA**  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretarie Ad-Hoc

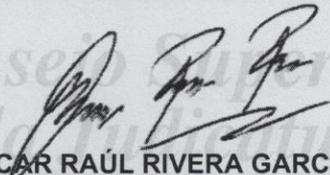


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEFRI ABDÓN SIGUA TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0095 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ACREDITE QUE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 292 DEL CGP.

Con el propósito de poder continuar con el tramite procesal que corresponde imprimir al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora para que acredite y pruebe que realizó la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

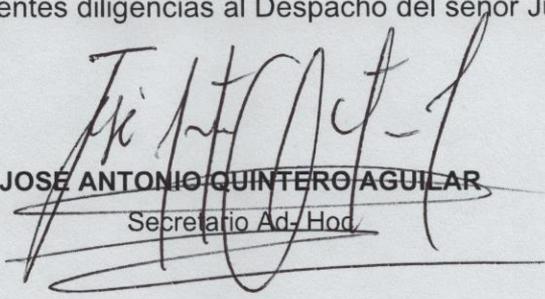
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
x Luz DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad. Hoc

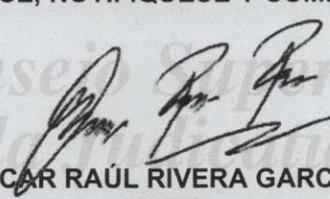


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEFRI ABDON SIGUA TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0095 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ACREDITE QUE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 292 DEL CGP.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponde imprimir al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora para que acredite y pruebe que realizó la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

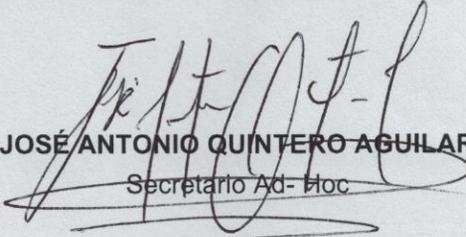
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad- Hoc



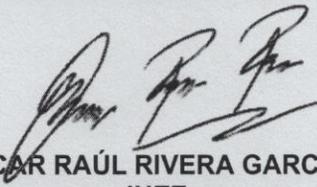
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Con el propósito de evitar nulidades de carácter procesal, se ordena que por secretaría se notifique en legal forma el auto de mandamiento de pago de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno y auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que acepta la reforma a la demanda, al demandado señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES**; déjense las constancias que sean del caso.

Lo anterior obedece que se incurrió en un error en la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, por equivocación se le notifica auto de fecha 16 de agosto de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

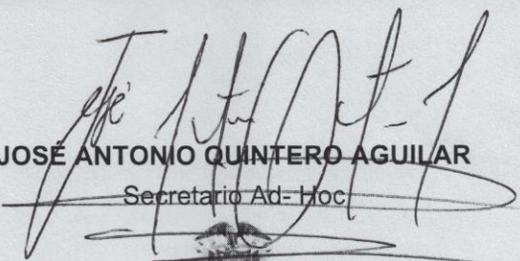
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
\* **LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0038 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

De conformidad con la petición hecha por el demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

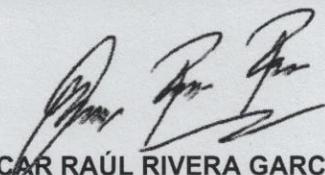
Emplácese al demandado señor **FREDY ANTONIO PEÑA**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. **En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.**

Al respecto, la norma establece: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**” Negritas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.

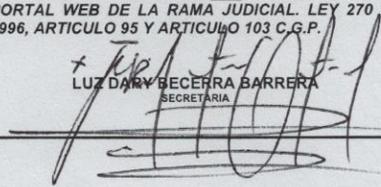
Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

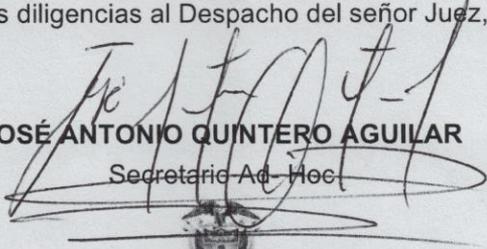
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**

Secretario Ad. Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE LA CONSTANCIA DE REALIZAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN Y ALLEGUE CERTIFICADO SOBRE LA SITUACION JURÍCA DE LOS BIENES EMBARGADOS.

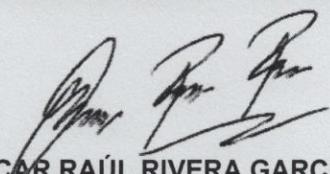
Se requiere a la parte actora para que allegue el expediente la prueba o la constancia que debe expedir la empresa postal de haber sido entregado los oficios y notificación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso a las señoras: Ana Ligia, Erlinda, Luisa Albertina, María Nery, Oneira y Rosmira Ibica Monquira, en la respectiva dirección, la cual se omitió incorporará al expediente por parte de los demandantes.

Para los fines legales se ordena colocar a disposición de la parte demandante, el contenido del oficio número ORIPPDA- 4752022 EE11 del 28 de enero de 2022, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Paz de Ariporo y el formulario de calificación constancia de inscripción. La parte actora debe allegar al informativo un certificado sobre la situación jurídica en un período equivalente a diez años, sobre la situación jurídica de los inmuebles embargados.

Reconocer al señor **PEDRO LUIS IBICA MONQUIRÁ** como heredero del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **NÉSTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, como apoderado judicial del señor **PEDRO LUIS IBICA MONQUIRÁ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

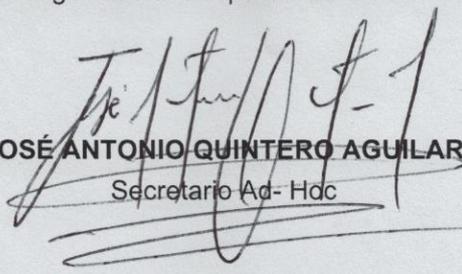
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR**  
Secretario Ad- Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO T.H. - GARANTIA REAL -
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA FORERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 0064 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4439 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, de propiedad del demandado; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 MARCO JURÍDICO

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de los cánones de arrendamiento.

#### 2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal y el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se observa que se encuentra embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 – 4439, predio rural, donde figura como propietario el demandado.

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro del predio antes descrito de acuerdo a las características señaladas en el certificado de tradición.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor Alcalde del Municipio de Támara, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

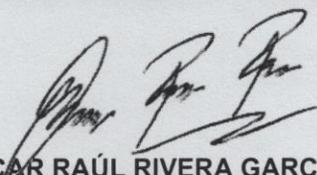
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 - 4439, predio rural denominado Los Paraulatas anteriormente Los Placeres, ubicado en el Paraje El Tablón, inspección de Policía El Tablón, jurisdicción del Municipio de Támara, donde figura como propietario el demandado, **por sus linderos y demás características especificadas en la demanda y en la escritura de hipoteca.**

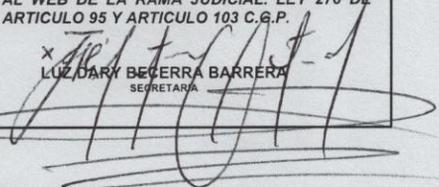
**SEGUNDO:** Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio rural descrito en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, para el efecto librese despacho comisorio, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro, al comisionado se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que lleva este Juzgado y asignarle honorarios de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capítulo II, artículo 5º. Del C. S. J.

**TERCERO:** La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio, anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del predio objeto del secuestro, copia de la lista de auxiliares de la justicia y copia de la escritura de hipoteca.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

x   
LUZ DARLY BECERRA BARRERA  
SECRETARÍA